

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

Doctor

LARRY YESID CUESTA PALACIO

Honorable Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Email: < of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co >

Cali (V)

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No: 76001-33-31-013-2016-00213-00
DEMANDANTE: CAMILO TORRES PAZ Y OTROS
DEMANDADO: FLORIDA (V)
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA

Cordial saludo, respetado Juez

JUAN NICOLÁS ALZATE GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.939.044 de Armenia, Q y tarjeta profesional No. 324.286 del C. S. J., actuando en mi calidad de profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GESTIÓN JURÍDICA EFECTIVA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA¹**, identificada con Nit. 901.452.216-1, quien funge como apoderada de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, conforme el poder conferido por el señor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.319.264 expedida en Guacarí, Valle; por medio del presente memorial, me permito presentar, **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia No. 025 de 2021.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el AUTO DE NOTIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAN HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-04339-01(3223-17), el término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA, cuando la solicitud de su adición es negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia que así lo resuelve

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que la solicitud de adición, fue negada en providencia, del 22 de enero de 2024, notificada por estados, el día 24 de enero de 2024, por lo tanto, los diez (10) días para interponer el recurso de apelación corren de la siguiente manera: 25, 26, 29, 30, 31 de enero de 2024 y 01, 02, 05, 06, **07 de febrero de 2024**. Por lo tanto, el presente recurso de apelación se presenta dentro de la oportunidad legal establecida.

REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA

Inadecuado análisis probatorio que no se compadece con los criterios de la sana critica

En el proceso, el A quo, de manera equivocada, fundamenta su fallo, en el Informe Policial de Accidente de tránsito, croquis e informe ejecutivo, sin tener en cuenta, que estos funcionarios, no son testigos presenciales de los hechos, **su llegada al sitio, ocurre después de más de una hora**, sin tener incluso, conocimiento exacto, de la ocurrencia del impacto, máxime si se tiene en cuenta que:

- i) El levantamiento del informe se generó después de más de una hora, de acaecido el siniestro.
- ii) la zona no estuvo acordonada, por tanto, se contaminó necesariamente, con el

Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. - E.S.P.

DIRECCIÓN JURÍDICA

Avenida 5 Norte No. 23 AN – 41 - PBX.: 6203400 – E-Mail: acuavalle@acuavalle.gov.co y notificacionesjudiciales@acuavalle.gov.co - Nit: 890.399.032-8

Santiago de Cali, Valle del Cauca

- movimiento o paso de vehículos, de transeúntes.
- iii) La motocicleta fue movida del sitio final del impacto, circunstancia, que queda clara, en los informes policiales.
 - iv) El croquis, **carece de elementos que permitan, la verificación del mismo**, puesto, que, no esta acotado, no se establecieron distancias, que permitan verificar el punto de impacto, la posición final de la moto, los vestigios del obstáculo (guadua, tarugo o tubo), esto no se determinó.
 - v) En el gráfico, dispuesto en el croquis, para señalar, el impacto en la motocicleta, no existe, ninguna representación, que pueda precisar, que partes de la moto se afectaron, con la colisión.
 - vi) No hay prueba, de la posición, de dicho elemento (tubo, varilla, tarugo), en el momento de la colisión.
 - vii) El IPAT se contradice con el informe policial, dado que, el primera establece que la vía estaba con buena iluminación, evento en el cual, no es necesario, elementos reflectivos, puesto que los mismos, reaccionan es con las luces, de los vehículos y en situaciones de oscuridad.
 - viii) El informe ejecutivo, contiene conclusiones subjetivas que carecen de sustento técnico, dado que, el policía indica que la tapa estaba en mal estado y que al pisarla un vehículo podría caer sobre el hueco, situación que no ocurrió, pues al parecer la motocicleta, impacto, sobre los elementos extraños, que había instalado la comunidad y que a la postre se convirtió en una posible causa del accidente.
 - ix) El IPAT, contiene una observación subjetiva y descontextualizada, por cuanto el agente, en el área designada por el formato, no relaciono ninguna hipótesis del accidente, pues en el ítem correspondiente, se encuentra vacío, es decir, el agente, no consigno ninguna hipótesis, para, el conductor, el vehículo o la vía.
 - x) El daño del freno trasero, no guarda relación, con un impacto, ocurrido de manera frontal, con un elemento contundente, tal como un tubo, poste o tarugo, pues un impacto frontal, a una velocidad alta (a juzgar por la huella de arrastre de 30 metros) necesariamente, hubiese involucrado, otras partes de la motocicleta, tales como: las llantas, el rin, los telescopios, las luces, el manubrio, entre otros.
 - xi) Con el material probatorio aportado, no se establece la velocidad del vehículo, circunstancias indispensables, para establecer la posible causa o hipótesis del accidente, máxime, cuando en el IPAT, se deja constancia, de una huella de arrastre de 30 metros, sobre la superficie de pavimento, lo que podría indicar, que se desplazaba a una velocidad de 70.380 km.

$$v = \sqrt{2 \cdot 0,65 \cdot 9,8 \cdot 30}$$

de donde:

- $2 = 2$ (constante).
- $f = 0,65$ (coeficiente de "rozamiento" considerado racional en vía y capa de rodamiento en buenas condiciones).
- $g = 9,8 \text{ m/s}^2$ (valor fijo de la desaceleración o aceleración de gravedad).
- $e = 30$ (huella de frenada, en metros).

La solución de la fórmula es, por tanto, la siguiente:

$$v = \sqrt{1,30 \times 294}$$

$$v = \sqrt{3,82, 200}$$

$$v = 19,55 \text{ m/s.}$$

El resultado se estima en razón de metros por segundo, porque en la fórmula g se expresa en m/s^2 y e en metros.

Para luego transformar la velocidad de 19,55 m/s, en km/h., basta multiplicar esta medida por 3.600 y dividir por 1.000, porque 3.600 son los segundos contenidos en una hora y 1.000 los metros que integran un kilómetro.

De consiguiente:

$$\frac{19,55 \times 3.600}{1.000} = 70,380 \text{ km/h.}$$

De acuerdo, con el libro "**tratado técnico jurídico sobre accidentes de circulación y materias a fines**" del tratadista, Carlos Alberto Olano Valderrama (3ra edición-pg 451- 452), en el cual, se aporta un ejemplo, para establecer velocidad de un vehículo, que dejó una huella aproximada de 30 metros en el pavimento, estableciendo una velocidad de 70.380 kilómetros por hora, velocidad que no solo es superior a la permitida, para transitar dentro de la ciudad, sino que además, supera por más del doble, la velocidad que se debe utilizar en intersecciones, tal como lo establece el código nacional de tránsito (Artículo 74 CNT), así:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

En consecuencia, dado que no existe otro medio de convicción, para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el siniestro, tales como: reconstrucción, testigos, peritajes, etc., el Tribunal debe revocar la sentencia de primera instancia, dado que el actor no cumplió con el principio de carga de la prueba y las que obran en el expediente, no logran establecer con certeza, las causas del accidente, ni las circunstancias, de tiempo, modo y lugar.

Incongruencia de prueba con conclusión del fallo

El Juez parte de un supuesto equivocado al considerar, que el siniestro, ocurrió, por ausencia, de tapa de la alcantarilla, tal como indicó *“por consiguiente se encuentra demostrada la falla del servicio de la entidad demandada, al no cumplir su función de mantenimiento de la red de alcantarillado”, permitiendo la existencia de una alcantarilla sin tapa en la vía vehicular antes indicada”*

Esta afirmación contradice, el material probatorio, en el que se indica que si había tapa y que la comunidad colocó obstáculos, sobre la misma, situación que dista mucho, de la decisión del Juez, en consecuencia, la decisión se fundó en la inexistencia de la tapa de alcantarilla y no se probó que el supuesto defecto de la alcantarilla, fuera la causa del accidente.

Indebida valoración de la conducta de la víctima – culpa exclusiva de la víctima

En el caso sub exánime, la conducta desplegada por el occiso, fue determinante y exclusiva, para la producción del hecho dañoso, esto, en razón a:

1. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, no dan cuenta de las circunstancias de modo, en las que ocurrió el presunto siniestro, toda vez que el mismo carece de información respecto a la hipótesis o causas probables del accidente; Sin embargo, el mismo si da cuenta, que el occiso, se desplazaba, sin los elementos de protección, como casco y chaleco, aunado a ello, la historia clínica da cuenta que el mismo se desplazaba en estado de embriaguez, razón por la cual, el conductor de la motocicleta no cumplió con el deber objetivo de cuidado, al exponerse imprudentemente, manejando una motocicleta, bajo los efectos del alcohol y sin portar elementos de seguridad, para proteger su integridad física. En consecuencia, la conducta desplegada por el occiso, fue la real causa del accidente.
2. El IPAT, consigna, como características de la vía, en las que ocurrió el siniestro, que el mismo ocurrió, en: una vía recta, plana, con buena iluminación, un solo sentido, en buen estado, seca; Razón por la cual, el actor podría haber desplegado una maniobra evasiva para evitar el obstáculo, máxime cuando desplazaba por una vía de un solo sentido.
3. La víctima asumió un riesgo, esto es, consciente de que la actividad de conducción de su motocicleta, es una actividad peligrosa (Actividades peligrosas- catalogadas jurisprudencialmente), decidió exacerbar ese riesgo, manejando, sin sus elementos de protección y bajo los efectos del alcohol, con sus capacidades motoras y mentales disminuidas, por la mitad de la carretera (No por un carril exclusivo o determinado) en consecuencia, tal decisión, demuestra la falta de cuidado y precaución.
4. El conductor se desplazaba en estado de alicoramiento, por la mitad del carril, sin

Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. - E.S.P.

DIRECCIÓN JURÍDICA

Avenida 5 Norte No. 23 AN – 41 - PBX.: 6203400 – E-Mail: acuavalle@acuavalle.gov.co y notificacionesjudiciales@acuavalle.gov.co - Nit: 890.399.032-8

Santiago de Cali, Valle del Cauca

elementos de protección, como casco, a exceso de velocidad (huella de arrastre de 30 km por hora), violando las normas de tránsito, consistentes en no transitar por un el carril demarcado, no estar pendiente de la vía; en consecuencia, el conductor, violó las siguientes normas de tránsito

- El artículo 55 del CNT: ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.
- El Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, **obligatoriamente, por sus respectivos carriles,** dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. (El conductor se desplazaba por la mitad del carril)
- El artículo 131 del Código nacional de Tránsito establece sanción, por conducir en estado de embriaguez.
- ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

5. No existe en el plenario, otro medio de prueba con el que se esclarezca las circunstancias de modo en la que ocurrió el siniestro, como: testimoniales, evidencia fotográfica, videos, reconstrucción de accidente de tránsito, etc.; con las que se pueda determinar, dimensiones de la alcantarilla, velocidad, maniobras ejecutadas para evitar el siniestro, circunstancias que el demandante no logró establecer, conforme al principio de la carga de la prueba.

En el presente caso, el despacho, efectuó, una reducción del 50% de la condena, pese a que la actuación de la víctima fue la causa eficiente, única y determinante del accidente, pues su actuar, fue imprudente y negligente, razón por la cual, esta plenamente acreditado, que en el caso de marras, se configuró la culpa exclusiva de la víctima, en consecuencia, se configura la causal exonerativa de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Con relación a la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, se trae a colación, las siguientes providencias:

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00971-01(27302)

En lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima, como impositiva de imputación, para su procedencia, se requiere de lo siguiente: la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño; y **ese actuar, viene a ser el determinante y exclusivo del hecho que materializa el acontecer de las lesiones infligidas.** Sin duda, como lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño, NOTA DE RELATORÍA: Consultar sentencias de: 23 de abril de 2008, exp. 16235 y de 13 de agosto de 2008, exp. 1704

Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. - E.S.P.

DIRECCIÓN JURÍDICA

Avenida 5 Norte No. 23 AN – 41 - PBX.: 6203400 – E-Mail: acuavalle@acuavalle.gov.co y notificacionesjudiciales@acuavalle.gov.co - Nit: 890.399.032-8

Santiago de Cali, Valle del Cauca

En el mismo sentido la Honorable Corte suprema de Justicia, ha indicado que:

“La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una

conurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva. (SC7534-2015)”

De igual modo, se trae a colación providencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, radicado: 76001-33-33-018-2014-00411-01, en donde se niegan las pretensiones de la demanda, al declararse probada la culpa exclusiva de la víctima, ante la desatención de las obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta, así:

En definitiva, como se señaló anteriormente, los daños que se deriven de la falta de señalización por una obra pública le son imputables al Estado siempre que se verifique que la entidad encargada de instalar las respectivas señales no lo haga, incumpliendo así el contenido obligacional a su cargo, pero teniendo en cuenta que ello debe incidir en la producción del daño correspondiente y no como lo asegura el demandante, **donde al parecer pretende que por la sola falta de señalización se debe condenar, lo cual es inviable en el régimen de imputación subjetivo.**

Incumplimiento del principio de la carga de la prueba

El principio de la carga de la prueba señala que, es el demandante le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas, cuya consecuencia jurídica reclama, mientras que el demandado (*reus*) le corresponde probar la causa extraña alegada.

En términos más actuales, el artículo 167 del Código General del proceso, dispuso:

“Artículo 167. Carga de la prueba.”Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran elefeto jurídico que ellas persiguen.”

Frente a este tema, se trae a colación las siguientes providencias:

**CONSEJO DE ESTADO
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SECCIÓN TERCERA
SENTENCIA N° 76001-23-31-000-1999-02042-01(30356)
Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera**

“la demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (en este caso una alcantarilla sin tapa) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, **pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial . (...)** no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora **demostrar las imputaciones consignadas a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política**, en este caso por las lesiones padecidas por Armando Orozco”. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el mismo, sentido, se trae a colación la siguiente providencia:

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A
Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. - E.S.P.

DIRECCIÓN JURÍDICA

Avenida 5 Norte No. 23 AN – 41 - PBX.: 6203400 – E-Mail: acuavalle@acuavalle.gov.co y notificacionesjudiciales@acuavalle

.gov.co - Nit: 890.399.032-8

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00352-01(55980)

“La parte actora no aportó los medios de prueba necesarios para acreditar la supuesta falta de mantenimiento y de señalización preventiva en la vía; así pues, la falta de acreditación de la falla en el servicio alegada conlleva la imposibilidad de imputación al Estado, bajo la aplicación de un régimen subjetivo de responsabilidad, lo cual deviene en el fracaso de las pretensiones. **Las omisiones probatorias de la parte actora desconocen el contenido normativo del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que impone a las partes el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen**, premisa que, en casos como el analizado y respecto de la parte demandante, se traduce en la carga de probar los acontecimientos sobre los cuales se fundamenta la pretensión de reparación directa. Además, este evento no corresponde a aquellos en los que, según lo previsto en el artículo 169 del C.C.A., resulta procedente el decreto de pruebas de oficio para el esclarecimiento de puntos confusos, pues esa facultad **no fue establecida por el legislador para sanear las deficiencias probatorias en que incurran las partes y, en este caso, lo que se observa es que los demandantes no asumieron la carga de probar los hechos que invocaron en la demanda.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, la parte actora no acreditó el hecho dañoso, pues no basta con la existencia de un obstáculo en la vía, para endilgar responsabilidad a las demandadas de la litis, a título de falla del servicio, aunado a ello, brilla por su ausencia, elementos de convicción, con los que se logre endilgar responsabilidad a mi prohijada; En consecuencia, se debe revocar la sentencia de primera instancia.

I.

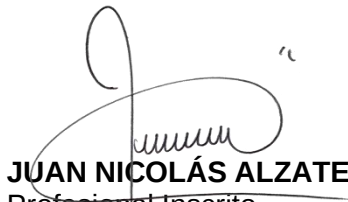
SOLICITUD

PRIMERA: Solicito que se revoque la sentencia de primera instancia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, para que se abstenga de condenar a la empresa Acuavalle S.A. E.S.P., por las razones expuestas.

SEGUNDA: De manera subsidiaria, en el evento que no se acceda a la pretensión principal, solicito se reduzca al mínimo la condena impuesta a mi poderdante, habida consideración, que la víctima, tuvo mayor injerencia en la causación del daño, dado que fue quien se expuso de manera negligente, imprudente y con violación de las normas de tránsito, al riesgo, conducta que finalmente ocasionó su muerte.

De antemano agradezco su

atención. Atentamente,



JUAN NICOLÁS ALZATE GONZÁLEZ
Profesional Inscrito
GESTIÓN JURÍDICA EFECTIVA S.A.S.
Sociedad apoderada
ACUAVALLE S.A. E.S.P.